

UNIVERSIDAD MAYOR SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SANCIÓN
PENAL EN BOLIVIA”**

POSTULANTE:

Maria Virginia Layme Peñaranda

TUTOR:

Dr. Emerson Calderón

La Paz - Bolivia
2010

DEDICATORIA

A DIOS A MIS PADRES, MI
ESPOSO Y A MI HIJA POR
ESTAR JUNTO A MÍ EN
TODO MOMENTO.

AGRADECIMIENTO

Los agradecimientos suelen ser riesgosos, porque siempre está latente la posibilidad de que deslice algún olvido involuntario.

No obstante es imprescindible hacer pública la gratitud hacia quienes de una u otra forma, hicieron posible la materialización de este trabajo.

Al Dr. Emerson Calderón por su apoyo desmedido y Al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) por su tiempo que se dedicó en la elaboración de este trabajo.

A mí querida Facultad y docentes de la Carrera de Derecho, de la prestigiosa Universidad Mayor de san Andrés, por haber permitido ingresar a sus aulas para forjar mi formación intelectual.

Gracias a todos ellos hice el esfuerzo que se cristaliza en este humilde trabajo.

INDICE GENERAL

Dedicatoria	
Agradecimiento	
Introducción	

CAPITULO I: LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1	Historia	
1.2.	Renacimiento.	6
1.3.	El Barroco	6
1.4.	La Ilustración francesa y el debate sobre la naturaleza del derecho.	7
1.5.	La Escuela de Salamanca y el Derecho Natural	7
1.6.	El siglo XIX	8
1.7.	El siglo XX	9
1.8.	La Propiedad Intelectual en Bolivia	9

CAPITULO II CONCEPTO, DEFINICION Y TEORIAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

2.1	Definición según la OMPI.	12
2.2	Definición de J. Voyame.	12
2.3	Tratadista chileno Luis Claro Solar.	12
2.4	Teoría de la Propiedad Intelectual. Que según:	13
2.5	Ramas de la propiedad intelectual.	13
2.5.1	Propiedad Industrial.	13
2.5.2	Derechos de Autor	14
2.6	Diferencias entre el autor e inventor	14

CAPITULO III PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1.	Concepto.	16
3.2.	División de la Propiedad Industrial	16
3.2.1.	Signos distintivos	
3.2.1.1	Marcas	17
3.2.1.2.	Nombre comercial	17

3.2.1.3. Lema Comercial	17
3.2.1.4. Rotulo Comercial	18
3.2.1.5. Marcas Colectivas	18
3.2.1.6. Marca de certificación	18
3.2.1.7. Denominaciones de origen	18
3.2.1.8. Indicaciones Geográficas	18
3.2.2. Patentes de invención	19
3.3. El Sistema de propiedad industrial en el Grupo Andino	22
3.4. Tratados en Materia de Propiedad Industrial.	23

CAPITULO IV

DERECHOS DE AUTOR

4.1. Concepto	24
4.2 Naturaleza jurídica del Derecho de Autor	24
4.3. Finalidad del Derecho de Autor	25
4.4. La autoría y la titularidad.	25
4.5. Derechos conexos al derecho de autor	25
4.6. Obras como objeto de protección.	25
4.7. Contenido del Derecho de Autor.	28
4.7.1 Derechos Morales	28
4.7.2 Derechos Patrimoniales	28
4.8. Limitaciones y excepciones al derecho de autor	29
4.9. Titulares originarios y derivados.	29
4.10 Derechos Conexos	29
4.11 Tratados en materia de derecho de autor.	30

CAPITULO V

NORMATIVA LEGAL BOLIVIANA

SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

5.1. Actual Constitución Política del Estado.	31
5.2 Código de Comercio.	32
5.3 Código Civil.	33
5.4. Código Penal.	34
5.5. Ley Reglamentaria de marcas (15 de Enero de 1918).	36

5.6. Decisión 486.	39
5.7. Decisión 351.	40
5.8. Ley de Derechos de Autor.	40
5.9 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor.	45
5.10 Ley de Descentralización Administrativa.	47
5.11. Legislación Comparada.	47
5.11.1. Chile.	47
5.11.2 Colombia.	49
5.11.3 Perú.	50
5.11.4 Ecuador.	50

CAPITULO VI

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SANCION PENAL EN BOLIVIA.

6.1. Naturaleza Jurídica de los Derechos Intelectuales	53
6.2 Necesidad de implementar mecanismos de protección de la Propiedad Intelectual.	53
6.2.1 Estrategias.	54
6.2.2 Comité de Lucha contra la Propiedad Intelectual.	54
6.3. La reproducción ilegal.	55
6.4. La contravención, sanción y medidas de la Propiedad Intelectual.	56
6.4.1. Sanciones y medidas de orden administrativo.	56
6.4.2. Medidas de orden civil.	56
6.4.3. El delito.	57
6.4.3.1. Elementos constitutivos del delito.	57
6.4.3.2. El capítulo x del Código Penal como delito.	58
6.5. Necesidad de endurecer las penas para prevenir los delitos de Propiedad Intelectual.	60
6.5.1 Implicancia Social	61
6.5.2 Implicancia Económico	62
6.5.3 Implicancia Internacional	62
Conclusiones.	65
Sugerencias.	68
Bibliografía.	69
Anexos.	

INTRODUCCION

En sentido lato, la propiedad intelectual es el marco normativo que protege a los bienes inmateriales que reúnan, como característica, bien sea la originalidad, la distintividad o la novedad, según los casos, otorgando a sus titulares determinadas exclusividades de explotación. Habilidades creativas de distinta índole, que necesariamente, deben y tienen que estar acompañados con un marco legal acorde a su realidad, acorde a sus inquietudes, más si consideramos que la propiedad intelectual constituye un atributo in-nato del ser humano, que repercute en las distintas esperas internas y externas, vale decir son valoradas en todo tiempo y lugar, por esta razón también merecen un justo reconocimiento y protección real y objetiva, materializada en normas legales, que verdaderamente produzcan y garanticen la producción intelectual.

Es así que la Propiedad intelectual ha cobrado especial importancia en los últimos años y será un campo que sin duda alguna, seguirá siendo primordial para el desarrollo de la ciencia y de la humanidad. Por eso mismo la propiedad intelectual también puede tener ciertas repercusiones sociales, económicas y ambientales que hacen imprescindible que se le otorgue una mayor seguridad jurídica, que prevea las nuevas problemáticas y su posible solución efectiva.

En este contexto, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico penal, en la actualidad, sanciona las conductas antijurídicas que atañen la propiedad intelectual, empero la penalidad no está acorde a nuestra realidad, puesto que la misma resulta ser demasiado leve, siendo su máximo legal 2 años, trayendo de esta forma efectos sociales, legales y económico muy negativos, que obviamente van en desmedro de las personas que producen, modernizan, y crean nuevas cosas, nueva cultura y por supuesto va en contra de nuestra sociedad.

Situación que a mi modesto entender ocasionaría la falta desprotección, seguridad jurídica hacia las personas que tienen la gran virtud de dedicarse o enmarcar su actividad, su vida, sus conocimientos, en el ámbito de la propiedad intelectual en todo las esferas, que benefician a cada uno de los ciudadanos, niños, jóvenes y adultos que requieren de estos instrumentos de aprendizaje, más si consideramos que la propiedad intelectual es un derecho moral, patrimonial en sus diversas categorías, sean literales o artísticos, que deben estar debidamente protegidos y garantizados.

Por lo anterior, resulta imprescindible y relevante llevar a cabo una investigación que descubra los aciertos y lagunas jurídicas en materia de propiedad intelectual que posee nuestro país en relación a la sanción penal acorde a nuestro contexto.

Es así, que es necesario, implementar un mecanismo legal, como el endurecimiento de la sanción penal en Bolivia, en materia de Propiedad Intelectual, para que de alguna manera pueda impedir y erradicar que gente inescrupulosa realice actos al margen de la ley, como ser el plagio la piratería, y que los derechos intelectuales de muchas personas sean debidamente protegidas y no explotas ilícitamente, por falta de una adecuada protección jurídica.

CAPITULO I:

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Historia

1.2 Renacimiento.

Surge en el renacimiento la aparición de las primeras patentes, la primera de la que se tiene constancia es una patente de monopolio de la República de Venecia de 1474 a favor de Pietro di Ravena que aseguraba que sólo él mismo o los impresores que él dictaminase tenían derecho legal en el interior de la República a imprimir su obra "Fénix". Posteriormente surgen en Alemania 1501 y en Inglaterra en 1518, siempre para obras concretas y siempre como gracia real de monopolio. Las monarquías europeas fueron extendiendo en distintos ámbitos como forma de remuneración de sus colaboradores.

1.3 El Barroco

El siglo XVII conoció distintos intentos de regulación con el objeto de asegurar a los autores literarios una parte de las ganancias obtenidas por los impresores. Ese era el sentido por ejemplo de las disposiciones de 1627 de Felipe IV en España. Lo que movía esta regulación es precisamente la ausencia de monopolio del autor respecto a la obra. Dado que cualquier impresor podía reeditar una obra cualquiera, el legislador buscaba mantener los incentivos del autor obligándole a compartir una parte de los beneficios obtenidos.

Pero el primer sistema legal de propiedad intelectual configurado como tal surgió en la Inglaterra Barroca. Es el llamado Statute of Anne (por el nombre de la reina en cuyo reinado se promulgó, Ana de Inglaterra) de 1710. La importancia de esta norma vino dada porque por primera vez aparecían las características propias del sistema de propiedad intelectual tal como se conocen actualmente:

- Se presentaba como un sistema de incentivos a los autores motivado por su labor. De hecho su título completo era:
- An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned
- Establecía un sistema de monopolio temporal universal: 21 años para los libros publicados antes de 1710, 14 años prorrogables por otros 14 para los libros publicados posteriormente.

- El conflicto vino con los impresores, los cuales alegaban que una vez encargadas y recibidas las obras, los beneficiarios del monopolio deberían ser ellos y no el autor original. Nació así el sustento de lo que más tarde sería la diferencia entre copyright y derechos de autor. Mientras el primero convierte la obra en una mercancía más haciendo plenamente transmisibles los privilegios otorgados por el monopolio legal, el segundo reservará derechos a los autores más allá incluso después de la venta.

1.4 La Ilustración francesa y el debate sobre la naturaleza del derecho

El sistema se extendía poco a poco por Europa. Dinamarca y Suecia tuvieron su primera legislación en 1741 y España en 1762, por ley otorgada por el rey Carlos III. Pero el debate sobre la naturaleza de estas patentes siguió abierto. Mientras el copyright tendía a homologar el privilegio con una forma más de propiedad, el derecho de autor requería una fundamentación que al final lo equiparase con un derecho natural, no nacido de una concesión real, sino directamente reclamable de forma evidente, lo cual dado lo reciente de su aparición no era, ni mucho menos, una argumentación teórica fácil.

En la Asamblea de 1791 en Francia, dos años después de la Revolución Francesa, Jean Le Chapelier argumentaba a favor de considerar el derecho de autor como derecho natural.

Estos argumentos tuvieron una contraparte en las declaraciones del filósofo y matemático Nicolás de Condorcet, quien objetó las ideas del derecho de autor como derecho natural al explicar que:

No puede haber ninguna relación entre la propiedad de una obra y la de un campo que puede ser cultivado por un hombre, o de un mueble que sólo puede servir a un hombre, cuya propiedad exclusiva, su consecuencia, se encuentra fundada en la naturaleza de la cosa. La propiedad literaria no es un derecho es un privilegio y como todos los privilegios, es un obstáculo impuesto a la libertad, una restricción evidente a los derechos de los demás ciudadanos.”

1.5 La Escuela de Salamanca y el Derecho Natural¹

La escuela de Salamanca circunscribió a mediados del siglo XVIII la protección a lo que luego se llamarán derechos morales, atacando frontalmente la equiparación del privilegio real con una forma de propiedad, dado que sobre las ideas, conocimientos y conceptos no puede reivindicarse propiedad con independencia del estado, ni la transmisión llevarse a cabo como

¹ Eduardo Pizarro. Conferencia de CERLAL. Lima.

un juego de suma cero como sí ocurre con la propiedad de las cosas. Además, no siendo la propiedad un derecho natural, difícilmente podría argumentarse su universalidad.

1.6 El siglo XIX

Sin embargo la arrasadora expansión del capitalismo y la necesidad de incentivos para mantener el acelerado desarrollo tecnológico tras las guerras napoleónicas, consolidarían la lógica de la propiedad intelectual y extenderían las legislaciones protectoras².

De hecho, la propiedad intelectual estuvo históricamente supeditada en la práctica a las necesidades sociales de innovación. Cuando Eli Whitney inventó la desmotadora de algodón en 1794 a nadie -y mucho menos a él mismo- se le ocurrió plantear demandas a pesar de que la hubiera patentado. La desmotadora era un invento sencillo, que permitía reducir el precio del algodón drásticamente y convirtió a EE. UU., en la década de 1830 en el gran proveedor de las nascentes manufacturas textiles británicas. Y el algodón -hasta entonces equivalente al lino en precio y limitado por tanto a las clases altas- se transformó en un bien de consumo de masas de precio asequible. EE.UU. y Gran Bretaña pasaron, gracias a la industria de la manufactura algodonera, de ser países en desarrollo a ser países desarrollados.

Otro aspecto destacable fue la internacionalización espontánea de los pagos a los autores por parte de los editores. Al parecer, durante el siglo XIX los autores estadounidenses recibieron más pagos de los editores británicos que de los de su propio país, a pesar de que legalmente los privilegios eran estatales y no podían ser reclamados legalmente en otros países. Parece que, como vuelve a suceder hoy en día, la parte principal de los ingresos de una obra se producían en la primera edición, lo que incitaba a los editores británicos suficientemente a pagar por acceder a los contenidos antes que sus competidores, sin necesidad de que estos hicieran valer sus privilegios legales.

A pesar de ello, la *Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, convocada en 1886 por iniciativa de Víctor Hugo -autor de los primeros éxitos de ventas internacionales- marcó un momento decisivo en la globalización del derecho de autor al obligar a la reciprocidad en el reconocimiento de derechos a los autores por parte de los países signatarios. Aunque eran originalmente tan sólo media docena y exclusivamente europeos (EE.UU. no se sumó hasta 1989) se sentaron las bases del panorama actual.

1.7 El siglo XX

²Toral, P. C. (2002). *El derecho intelectual en México. Mexicali, Baja California*.

El siglo XX fue el siglo del copyright, los derechos de autor y las patentes. Tras la convención de Berna se funda el BIRPI, actualmente hoy OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Aparecen ya las primeras sociedades de derechos como la SAE (hoy SGAE) en 1898 y farmacéuticas y empresas tecnológicas consolidaron sobre el sistema de patentes su modelo de negocio. La segunda mitad del siglo, con el estallido industrial de la música popular y universalización del mercado audiovisual concentrado en EE.UU., llevaron a la formación de un gran mercado cultural mundial dependiente de la homologación internacional de la propiedad intelectual.

1.8 La Propiedad Intelectual en Bolivia

La propiedad intelectual en Bolivia se ha dado a conocer a nivel nacional como internacional.

Legislación Nacional	Convenios Internacionales	Normas Andinas
<p>A.- Propiedad Intelectual</p> <p>- D.S. 25159, que crea el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.</p> <p>- D.S. 24581 de 1997, crea el Comité Interinstitucional de Protección y Defensa de la Propiedad Intelectual.</p>	<p>A.- Propiedad Intelectual</p> <p>- Convenio Constitutivo de la OMPI, adoptado por Ley 1438 de 1993.</p> <p>- ADPIC/OMC, adoptado por Ley 1637 de 1995.</p> <p>- Acuerdo de Complementación Económica, con los Estados Unidos de México (ACE – 31), Capítulo XVI. Artículos 16-01 al 16-43, relativo a Propiedad Intelectual, suscrito en el marco de la ALADI.</p> <p>- Acuerdo de Complementación Económica, con Cuba (ACE 47), Capítulo XI, Artículos 25 al 27, relativo a Propiedad Intelectual, suscrito en el marco de la ALADI.</p>	
<p>B.- Propiedad Industrial</p> <p>- Ley de Privilegios Industriales de 1916</p>	<p>B.- Propiedad Industrial</p> <p>- Convenio de Paris, para la Protección de la Propiedad Industrial, adhesión mediante Ley 1482 de 1993</p>	<p>B.- Propiedad Industrial</p> <p>- Decisión 486. Régimen Común de Protección de la Propiedad Industrial.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Ley Reglamentaria de Marcas de 1918 - Código de Comercio, Libro II, Título I, Capítulo III, Propiedad Industrial. - Código Penal, Delitos contra la Industria y el Comercio, Arts. 236 y 363. - D.S. 5470 de 1960, establece períodos de vigencia de las patentes y sus correspondientes anualidades - D.S. 9364 de 1970, establece restricciones a la patentabilidad de productos químicos y biológicos - D.S. 9673 de 1961, exceptúa la concesión de patentes industriales nuevas, para procedimientos y sistemas de elaboración de productos químicos, farmacéuticos y dietéticos. - D.S. 9530 de 1972, establece que todo trámite ante la oficina de Propiedad 	<ul style="list-style-type: none"> - Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), aprobado por Ley 2498 de 2003. - Arreglo de Niza, Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, adoptado por D.S. 20791 de 1985. - Arreglo de Estrasburgo, Clasificación Internacional de Patentes, ratificado por D.S. 20793. 	
--	--	--

<p>Industrial estará a cargo de abogado – apoderado.</p> <p>- D.S.24367 de 1996, modifica algunas normas relacionadas con la Propiedad Industrial.</p>		
<p>C.- Derecho de Autor y Derechos Conexos</p> <p>- Ley 1322 de Derecho de Autor de 1992</p> <p>- D.S. 23907 de 1994, Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.</p> <p>- Código Penal. Art. 362</p> <p>- D.S. 24582 de 1997, establece el Reglamento del Soporte Lógico o Software</p>	<p>C.- Derecho de Autor y Derechos Conexos</p> <p>- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, adhesión por Ley 1439 de 1993.</p> <p>- Convenio de Roma, para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adhesión por Ley 1476 de 1993.</p>	<p>C.- Derecho de Autor y Derechos Conexos</p> <p>- Decisión 351. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.</p>

CAPITULO II

CONCEPTO, DE FINICION Y TEORIAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

2.1 Definición según la OMPI.

Para la OMPI³, la propiedad intelectual es una clase de propiedad diferente a la mobiliaria e inmobiliaria, es la creación del ingenio humano, del intelecto del hombre. Es una rama del derecho que contiene las normas que brindan protección a la creación intelectual del hombre.

Sherwood, Robert (1992), sostiene que la propiedad intelectual es un compuesto de dos cosas. **Primero**, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada.

Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones.

Invención y expresión creativas + protección = propiedad intelectual

Agrega el autor, que algunos consideran que es redundante señalar derecho y propiedad, ya que toda propiedad le otorga el derecho que está implícito, pero, refleja la falta de otro término colectivo conveniente para designar las ideas, invenciones y expresiones creativas que dan lugar al concepto de propiedad intelectual cuando reciben protección pública, aunque lo correcto debería ser llamarle productos de la mente.

2.2 Definición de J. Voyame⁴.

“Profesor de la Universidad de Berna señala: que hay derechos que pueden en principio ser considerados como absolutos e ilimitados, pero que no tienen por objeto las cosas corporales, Ellos recaen por ejemplo sobre las invenciones, las marcas de fabrica, las obras literarias o científicas o artísticas. Esos derechos son absolutos, en principio, porque en principio, porque, lo mismo que el derecho de propiedad son oponibles de prerrogativas de las cuales una invención, una marca, una obra literaria o artística puede ser objeto, es por ello que puede hablarse de propiedad, y como ésta recae sobre bienes inmateriales, se habla, se habla de propiedad intelectual. La propiedad intelectual es, por consiguiente, el dominio absoluto e ilimitado de esas cosas inmateriales.

2.3 Tratadista chileno Luis Claro Solar.

Señala “que la denominación de propiedad intelectual comprende todas las manifestaciones, obras o producciones del talento, y por lo tanto, es una expresión genérica para distinguir

³ OMPI (WIPO)

⁴J. Voyame, Profesor de la Universidad de Berna

las cuatro especies o formas de la propiedad que en ella se manifiestan: propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística y propiedad industrial.”⁵

2.4 Teoría de la Propiedad Intelectual. Que según:

Sherwood, Robert (1992)⁶, sostiene que al respecto surgen tres teorías:

a) **La teoría de la recompensa-** El creador o inventor de lo que va a ser protegido debe ser recompensado por su esfuerzo, honrado públicamente y reconocer su logro.

b) **La teoría de la recuperación-** Todo esfuerzo, gasto de dinero y uso de tiempo, debe ser recuperado.

c) **La teoría de la invención-**

Es beneficioso atraer esfuerzos y recursos al trabajo y desarrollo de la creatividad, el descubrimiento y la invención. Es menester el incentivo para asegurar la actividad creativa futura. Con el trabajo de ayer, es importante financiar las invenciones y trabajos del mañana. Se debe asegurar una corriente o flujo de resultados.

d) **La teoría del beneficio público.-** La protección a lo intelectual es una herramienta de desarrollo económico, por tanto, estimula el crecimiento económico, y la tasa social de retorno.

2.5 Ramas de la propiedad intelectual.

En 1967, la OMPI señalaba que la propiedad intelectual se divide en dos ramas: la propiedad industrial y el derecho de autor.

2.5.1 Propiedad Industrial.

Facultad que corresponde a toda persona natural o jurídica que desarrolla una actividad en el ámbito industrial o comercial, cuyas normas abarcan.⁷

1. El Derecho industrial de naturaleza creativa.

Inventiones, Diseños y modelos industriales, descubrimientos científicos, certificados de protección.

2. El derecho industrial de naturaleza identificativa.

Marcas de fábrica, de comercio y de servicio, nombres y lemas comerciales, denominaciones de origen y secretos industriales.

3. Derecho industrial de naturaleza persecutiva.

⁵Luis Claro Solar, *Tratadista chileno*

⁶Sherwood, Robert (1992)

⁷Quiroz Papa deGarcía, Rosalía.

Sobre la competencia desleal, normas que sancionan el dolo, la simulación, el engaño.

2.5.2 Derechos de Autor⁸

Obras literarias, artísticas y científicas

Derechos conexos (derechos de los artistas, intérpretes o de los productores de fonogramas y los órganos de radiodifusión).

2.6 Diferencias entre el autor e inventor

A) El autor

- Su creación no siempre requiere de cosas o elementos preexistentes
- Son creaciones propias y originales
- Nacen de ideas que le sirven de inspiración
- Nacen en el tiempo y no se sustituyen con los años
- No siempre sus finalidades la utilidad práctica

B) El inventor

- Los inventores usan la razón, la experiencia.
- Surgen de la aplicación de principios físicos y técnicos o de investigaciones realizadas.
- Implican una utilidad en la industria o la ciencia, constituyen aportaciones sucesivas al progreso de la técnica.
- Los inventos sufren el fenómeno de la superación, por efectos de la evolución de la ciencia y la técnica.
- La protección a la propiedad intelectual se rige por las normas establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC, las mismas que se basan en los Convenios de París y de Berna.

Como parte de las relaciones comerciales multilaterales de la OMC, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones de dicho acuerdo o la aplicación de una medida contraria al acuerdo, que lesione los intereses de otro Estado

Miembro, puede dar lugar a la aplicación de medidas por el equivalente a los daños y perjuicios sufridos por el miembro demandante.

⁸Rozanski, Félix. *El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo.*

CAPITULOIII
PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. Concepto.

La propiedad industrial se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria⁹.

La Propiedad Industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invención relacionada con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que distinga de los demás de la misma categoría.

Según Henri Capitant¹⁰ la Propiedad Industrial es la expresión usada para designar el derecho exclusivo del uso de un nombre comercial, marca, patente de invención, dibujo o modelo de fábrica, y en general cualquier medio especial de atraer a la clientela.

La propiedad Industrial ampara la protección de la creatividad, la invención e ingenio que son las pertenencias más valiosas de cualquier persona, empresa y sociedad¹¹. Por otra parte, el interés general exige que las concesiones exclusivas de propiedad industrial no sean perpetuas, y ello determina que las leyes concedan a los derechos citados un tiempo de duración distinto según las distintas modalidades que discriminen esta propiedad especial y temporal. Transcurrido el tiempo de existencia legal, caducan los derechos. La caducidad puede resultar por efecto de otros motivos, como la falta de pago de las anualidades o cuotas correspondientes, el no uso por el plazo que la ley determine en cada caso, y la voluntad, por ende, de los interesados. La propiedad industrial designa los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria y con el comercio: de una parte, los que tutelan el monopolio de reproducción de los nuevos productos o procedimientos que por su originalidad y utilidad merecen tal exclusividad; de otra, las denominaciones del producto o del comerciante que sirven de atracción y convocatoria para la clientela

3.2. División de la Propiedad Industrial

La Propiedad industrial se divide en signos distintivos y patentes de invención

3.2.1. Signos distintivos

3.2.1.1 Marcas

“Todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios

⁹Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 18ª. Edición, Madrid, Espasa Calpe

¹⁰Henri Capitant, *Propiedad Industrial*.

¹¹Alemán Badel, Marco Matías. “*Marcas normativas subregionales sobre marcas de productos y servicios; Decisión 344 de la Comisión del acuerdo de Cartagena*”.

producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona. Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica¹²”

Por su parte, el ADPIC establece “que las marcas pueden ser definidas como “cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguirlos bien eso servicios de una empresa de los de otras empresas”.

Podrá haber marcas colectivas “que sirvan para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas diferentes que utilizan la marca bajo control del titular o lemas comerciales que son “palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”.

3.2.1.2. Nombre comercial

Se entiende por nombre comercial el signo o denominación que sirve para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue su actividad empresarial y que distingue su actividad de las actividades idénticas o similares¹³.

El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere con el registro respectivo en el Registro de Propiedad Industrial.

Un nombre Comercial no puede estar constituido, total o parcialmente por una designación u otro signo que por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público sobre la identidad, la naturaleza el campo de actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa.

3.2.1.3. Lema Comercial

Se entiende como palabra, frase o leyenda u oraciones que sea utilizada como complemento de una marca con el propósito de anunciar al público, establecimiento, negocios¹⁴.

Queda prohibido registrar como lemas comerciales aquellos que contengan alucines a reproducciones o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas.

¹²Peter Lewy “Propiedad intelectual de Bolivia

¹³ Ramiro Moreno Baldivieso, *Temas de Propiedad Intelectual*. La Paz Bolivia.

¹⁴ Ramiro Moreno Baldivieso, *Temas de Propiedad Intelectual*. La Paz Bolivia.

3.2.1.4. Rotulo Comercial

Se entiende por Rotulo el signo o denominación que sirve para dar a conocer a publico un establecimiento y para distinguir de otros destinados a actividades idénticas o similares

3.2.1.5. Marcas Colectivas

Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para ¹⁵distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular

Los que solicitan una marca colectiva son las asociaciones de productores, fabricantes. Prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas legalmente establecidos, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir en el mercado los productos o servicios.

3.2.1.6. Marca de certificación

Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal regional o internacional

3.2.1.7. Denominaciones de origen

Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado o constituida por una denominación que sin ser la de una país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente el medio geográfico en el cual se produce incluidos los factores naturales y humanos

3.2.1.8. Indicaciones Geográficas

Se entienden por indicación geográfica, todo nombre, denominación, expresión, imagen o signo que indique directa o indirectamente, que un producto o un servicio proviene de un país, de un grupo de países, de una región, localidad o de un lugar determinado

3.2.2. Patentes de invención

- **INVENCION:** Se entiende por invención toda solución a un problema específico en el campo de la tecnología, que hasta entonces no era conocida.

¹⁵(OMPI), WIPO.

- **PATENTE:** Es el otorgamiento de derechos temporales y territoriales dados por el Estado al titular de una invención a cambio de la divulgación clara y suficiente, siempre que cumpla con los requisitos de patentabilidad

3.2.2.1. Conceptos

Por inventar en tiende el diccionario de la Real Academia Española, como “hallar o descubrir, a fuerza de ingenio y meditación, o por mero acaso, una cosa nueva o no conocida.”. Baylos Carrozala¹⁶ define como “la combinación de elementos sensibles ideada por una persona, cuya mera aplicación a una determinada materia o energía produce un resultado útil para la satisfacción de una necesidad humana, originando la solución de un problema técnico no resuelto con anterioridad”

La legislación mexicana establece que “se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia y la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por parte del hombre, a través de la satisfacción inmediata de una necesidad concreta, definición a la que los autores Manuel Pachón y Zoraida Sánchez Avila critican por referirse a la noción de creación, lo que origina mayor confusión, estos dan cuenta como una buena definición que “la invenciones una regla técnica establecida para solucionar un problema relacionado con las reformas que el hombre impone a la naturaleza con el fin de satisfacer sus necesidades” o simplemente como lo define Sigfrido Jiménez Neira en su guía de inventores “es una solución real a un problema técnico”, o la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹⁷, invención es una idea que permite una solución práctica a un problema específico en un campo de tecnología”.

Quedan excluidos de la patentabilidad, además de las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuran en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de Salud (OMS)¹⁸, las invenciones contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres así como a la salud o a la vida de las personas o de animales, y a la preservación de los vegetales o del medio ambiente. Están excluidos también las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención y las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética

¹⁶BaylosCarroza,Hermenegildo.“~~Todo~~dederechoindustrial”.De.CivilesS.A.Madrid,España. 1.978.pag. 537.

¹⁷ (OMPI), WIPO

¹⁸Correa, Carlos María. “~~Nuestro~~tendenciassobrepatentesdeinvenciónenAméricaLatina”.RevistadelDerechoIndustrial.Editorial De Palma. Buenos Aires,Argentina,1.991

del mismo.

En el convenio ADPIC se establece que los países miembros podrán no otorgar patente a las invenciones contrarias al orden público o la moralidad, o que atenten contra la salud o la vida de las personas o de los animales o contra la preservación de los vegetales, o gravemente perjudiciales para el medio ambiente. Ni los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales. Además determina que los miembros pueden excluir las plantas y los animales, excepto los micro organismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, claramente establece que todo país que excluya las obtenciones vegetales de la protección por medio de patentes debe prever un eficaz sistema de protección sui generis.

REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

NOVEDAD: El requisito de novedad significa que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica.

¿Qué es Estado de la Técnica? Es el conjunto de conocimientos tecnológicos divulgados o utilizados por el público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o la fecha de la prioridad que corresponda.

NIVEL INVENTIVO: Cuando el invento aporte un auténtico progreso o supere al estado de la técnica y no debe resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.

APLICACIÓN INDUSTRIAL: Cuando el objeto de la invención puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, refiriéndose a que la patente sea útil y llevada a la práctica

NO SE CONSIDERAN INVENCIONES

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales;

f) las formas de presentar información.

NO SE CONSIDERAN PANTENTABLES

- a) Las invenciones que van en contra la moral y el orden público
- b) Invenciones que van en contra la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente.
- c) Las plantas, los animales y los procedimientos esenciales biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.
- d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animales, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales

3.2.2.2. Modelos de utilidad

Una invención de menor rango, se trata de mejoramiento funcional a un producto ya existente, su rango de protección es similar al de una patente de invención y su duración es menor.

3.2.2.3. Diseño Industrial

Que son diseños industriales “cualquier reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación¹⁹”

Tanto el Acuerdo ADPIC como la decisión 486 hacen hincapié en la novedad y originalidad de los dibujos y modelos industriales, estableciendo dos normas que señalan que no son nuevos u originales sino difieren en medida significativa, o por el mero hecho que presente diferencias secundarias de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos.

*Se considerará como diseño industrial **la apariencia particular de un producto** que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, **sin que cambie el destino o finalidad** de dicho producto.*

QUE DISEÑOS SON REGISTRABLES

Serán registrables diseños industriales que sean nuevos.

Un diseño industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiere hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento,

¹⁹ SENAPI, Bolivia

mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio.

3.2.2.4. Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

a) circuito integrado: un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

b) esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

3.3. El Sistema de propiedad industrial en el Grupo Andino

La Comunidad Andina en su objetivo fundamental de propugnar por una mayor integración de los países de la región y de hacerla extensiva a todo el ámbito jurídico y económico, incluido el tema de la Propiedad Industrial expidió un Régimen Común de Propiedad Industrial, a través de la Decisión 85 de 1974, que intentaba armonizar las políticas económicas de los países miembros. Ante los continuos cambios de política económica, el paso de una economía basada en la política de sustitución de importaciones a una economía de liberalización y apertura, así como las tendencias globalizantes de la economía a nivel mundial, condujeron a una modificación de la decisión y fue reemplazada por la 313 de 1992. La última revisión dio origen a la norma actualmente vigente: la Decisión 344 del 21 de octubre de 1993.

3.4. Tratados en Materia de Propiedad Industrial²⁰.

1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial(1883);
2. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas en los productos (1891);
3. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891);
4. Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico (1981);
5. Tratado de Wáshington sobre la propiedad intelectual respecto de los circuitos integrados;
6. Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT)(1994).

²⁰World Intellectual Property Organization. "Brief History of the First 25 Years of the World Intellectual Property Organization (OMPI)

CAPITULO IV

DERECHOS DE AUTOR

4.1. Concepto

El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas

4.2 Naturaleza jurídica del Derecho de Autor

En cuanto a la naturaleza jurídica se han originado extensos debates de los cuales han dado lugar a distintas teorías, a saber:

a) *Teoría del Derecho de propiedad*: Surge a partir de la Revolución Francesa, con la volición de los privilegios, que era el sistema que se aplicaba para proteger a los autores. Por ley se instituyó la protección de los autores sobre su obra, basada en el derecho de propiedad, término inspirado en el pensamiento de Le Chapellier, redactor de la ley, quien señalaba que era “*La más sagrada, al más personal de todas las propiedades*”,²¹ reconociéndoles de esta forma un derecho de dominio similar al que se tiene sobre los bienes materiales.

Una vez que se fue avanzando sobre esta materia dicha asimilación con el derecho de dominio fue cuestionada señalando las diferencias entre ambos derechos, tales como:

-el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual-la obra- y no sobre una cosa.-

-el derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas previstas para adquirir el dominio, en particular no se adquiere por prescripción.-

-el plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado, en cambio la duración del derecho de dominio es ilimitada.-

-el derecho moral característico del derecho de autor es ajeno al derecho de dominio.-

Como al derecho de autor le faltan algunas de las características propias del derecho de dominio sobre cosas materiales, algunos doctrinarios lo encuadraron como un derecho *sui generis*.-

Con el paso del tiempo se dividieron en cuanto a su ubicación, colocando los dentro de los derechos patrimoniales, pero no como derecho de dominio común sino como derecho de dominio sobre bienes inmateriales, en tanto otros doctrinarios lo encuadran dentro de los derechos de la personalidad, existiendo una tercer postura, al dualista, que sostiene que los derechos de autor participa de ambos regímenes.-

4.3. Finalidad del Derecho de Autor

- Promover las ciencias, la cultura y las artes

4.4. La autoría y la titularidad.

La autoría no siempre coincide con la titularidad de la obra. La obra puede ser creada por un sujeto pero la titularidad del resultado recaerá sobre el autor o bien sobre una persona natural

²¹ Jean Le Chapellier, *Teoría del Derecho de propiedad*

o jurídica distinta, situación que es clara y automática en las obras creadas por asalariados o en los programas de ordenador.

"El requisito por el cual la obra del espíritu debe ser producto de la labor intelectual de una persona natural para gozar de la protección jurídica autoral, es una cuestión distinta a la de la atribución de la titularidad sobre la misma. La primera es una condición natural intrínseca al propio fundamento de la protección jurídica autoral, esto es, la condición de autor constituye predicado real y no una atribución de derechos.(...) La segunda, la atribución de derechos propiamente, consiste en una cuestión puramente jurídica cuyos contornos pueden ser modelados por el poder legislativo." En primer término, autor es siempre el que crea la obra y la obra es el resultado de su creación. Por su parte, la titularidad puede o no corresponder al autor de la obra.

4.5. Derechos conexos al derecho de autor

En los últimos 50 años, se ha expandido rápidamente el ámbito de los derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos conexos han ido desarrollándose en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y conceden derechos similares, aunque a menudo más limitados y de más corta duración²², a:

- los artistas intérpretes o ejecutantes (tales como los actores y los músicos) respecto de sus interpretaciones o ejecuciones;
- los productores de grabaciones sonoras (por ejemplo, las grabaciones en casetes y discos compactos) respecto de sus grabaciones;
- los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y de televisión.

4.6. Obras como objeto de protección.

a) Obra Individual.

Es la creada por una sola persona natural.

b) Obra en colaboración.

Es la creada por dos o más personas naturales.

c) Obra Colectiva.

Es la creada por varios autores, bajo la iniciativa y la responsabilidad, de una persona natural o jurídica que la pública con su propio nombre y en la cual las contribuciones de los autores participantes, por su elevado número o por el carácter indirecto de esas contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra de

²² SENAPI, Bolivia

modo que se hace imposible individualizar los diversos aportes e identificar sus respectivos autores.

d) Obra Anónima.

Es aquella en la que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo.

e) Obra Seudónima.

Es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

f) Obra Inédita.

Es la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o su derechohabiente.

g) O. Póstuma.

Divulgada solo después de la muerte del autor

h) O. Originaria.

Es la primigeniamente creada

i) O. Derivada.

j) Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria o su derechohabiente y de la respectiva autorización y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra primigenia o en los elementos creativos de su tradición a un idioma distinto.

k) Artista Intérprete o Ejecutante.

El actor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que ejecute una obra literaria o artística

l) Productor de fonogramas o productor fonográfico.

Persona Nat.,oJur. Bajo cuya responsabilidad y coordinación se fijan Por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

m) Fonograma.

Fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Editor. Persona Nat. oJud. Responsable económica y legalmente de la edición de una obra.

n) Editor.

Editor. Persona Nat.,o Jud. Responsable económica y legalmente de la edición de una obra.

o) Productor cinematográfico.

Asume la Iniciativa, coordinación y responsabilidad De la producción de la obra audio visual.

p) O. Cinematográfica y videograma.

Fijación en soporte material de imágenes en movimiento con sonidos o sin ellos.

q) Organismo de radio difusión.

Empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.

r) Emisión o transmisión.

La difusión por medio de ondas radio eléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes.

s) Retransmisión.

La emisión simultanea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro.

t) Publicación.

La comunicación al público por cualquier forma o sistema

u) Fijación.

La incorporación de imágenes o sonidos, o de ambos, sobre una base material suficientemente permanente y estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

4.7. Contenido del Derecho de Autor.

El contenido del Derecho de Autor se divide en dos clases de derechos, los patrimoniales o de explotación, y los morales²³.

Derechos morales.

4.7.1 Derechos Morales

Son derechos no económicos, personales, sobre el recurso

4.7.1.1 Características.

- Derecho de Divulgación: Facultad del autor de decidir si pública (divulga) su obra (recurso) o no, y en qué forma lo hará.

²³Una visión crítica de la propiedad intelectual, por Enrique Pasquel

- Derecho de Paternidad: Derecho de exigir la paternidad, reconocimiento como autor del recurso.
- Derecho de Revelación y Ocultación: El autor puede decidir divulgar una obra con su nombre, con un seudónimo (nick) o signo, o de forma anónima. Esto no quiere decir que renuncie a la autoría de la obra.
- Derecho de Integridad: Facultad de impedir cualquier deformación de la obra que pueda perjudicar el honor y reputación del autor. En un entorno como la Web, este derecho cobra especial importancia, debido a la facilidad con la que se pueden manipular y deformar los recursos electrónicos.
- Derecho de Arrepentimiento y Modificación: Derecho del autor de retirar la obra del Medio, o modificarla.

4.7.2 Derechos Patrimoniales

Los Derechos Patrimoniales o de Explotación representan el derecho del autor de beneficiarse económicamente de su producción intelectual.

4.7.2.1 Características

- Derecho de Reproducción: El autor puede obtener beneficio económico de las reproducciones o copias que se realicen de su obra o recurso. Reproducir o copiar un recurso sin consentimiento del autor es ilegal.
- Derecho de Distribución: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, o de cualquier otra forma.
- Derecho de Comunicación Pública: La comunicación pública es todo un acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. La discusión en este sentido sería, ¿puede considerarse la publicación web como Comunicación Pública?
- Derecho de Transformación: Derecho del autor para autorizar y obtener una remuneración por las transformaciones que se hagan sobre la obra, como por ejemplo las traducciones.

4.8. Limitaciones y excepciones al derecho de autor

- Derecho de cita
- Fines de enseñanza
- Fines de información
- Reproducción en bibliotecas y archivos

Utilización en procesos de orden judicial y administrativo

4.9. Titulares originarios y derivados.

- El Autor
- Los Coautores
 - Persona Jurídica
 - Cesionarios
 - Herederos
 - Traductor
 - Adaptador
 - Obra colectiva

4.10 Derechos Conexos

Conjunto de Derechos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radio difusión (radio y televisión), e relación con la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión

SUJETOS DE PROTECCION:

- Artistas intérpretes o ejecutantes. Agremiados o afiliados a ABAIEM-Asociación Boliviana de Intérpretes y Ejecutantes de Música.
- Productores de fonogramas. Agremiados o afiliados a ASBOPROFON- Asociación Boliviana de Productores Fonográficos.
- Organismos de Radio Difusión

4.12 Tratados en materia de derecho de autor²⁴.

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886);
2. Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961);
3. Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971);
4. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974);
5. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996);

²⁴Pérez Miranda Rafael. *Marco Internacional del Régimen Jurídico de la Propiedad Industrial en México.*

6. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996).

CAPITULO V

NORMATIVA LEGAL BOLIVIANA SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

5.1. Actual Constitución Política del Estado.

En este contexto, sabemos bien que el año 2005 todos los bolivianos hemos acudido a las urnas para elegir asambleístas o representantes para que redacten una nueva Constitución Política del Estado.

Es así que el proyecto de Constitución Política del Estado, resultado de las deliberaciones de la Asamblea Constituyente que sesionó entre el 6 de agosto de 2006 y el 15 de diciembre de 2007. Posteriormente en octubre de 2008 el texto aprobado por la Asamblea Constituyente fue ajustado por el Ex Honorable Congreso Nacional. Para que de esta forma, el pueblo

boliviano el 25 de enero del año 2009, en un referéndum constitucional pueda aprobar o no el texto íntegro del proyecto de Constitución Política del Estado²⁵.

Bajo este preámbulo, podemos señalar, que nuestra Ley Fundamental, en actual vigencia, contempla y protege con mayor precisión los derechos intelectuales, y más aún abarca de sobre manera y especial, a los derechos intelectuales de los pueblos indígenas originario campesinos, tal como a continuación se describe:

Artículo 30. P. II 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

Artículo 41. III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

Artículo 100. II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.

Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

²⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

Artículo 381. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

5.2 Código de Comercio²⁶.

Previamente, como antecedente podemos señalar que el Código Mercantil Santa Cruz en ninguno de sus Libros Títulos, Capítulos o artículos hace referencia a los derechos de propiedad intelectual sobre patentes.

El Código de Comercio fue aprobado y promulgado como Ley de la República, mediante Decreto Ley No. 14379 de fecha 25 de febrero de 1977. Este código con referencia a la propiedad industrial, dispone:

CAPITULO III. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 463 (Modalidades) Se reconoce como modalidades de la propiedad industrial y, por lo "tanto patentables, las siguientes":

1. Toda nueva invención si es susceptible de aplicación industrial, incluyendo las de perfeccionamiento, confirmación, precaucionales o de introducción;
2. Los modelos y dibujos industriales, los modelos de novedad y los de utilidad;
3. Las marcas o signos distintivos de fábrica en general, incluyendo las de comercio, las agrícolas y de servicios;
4. Los nombres, enseñas, avisos, rótulos y estilos comerciales, así como la denominación de origen;
5. Cualquier otra forma de propiedad industrial reconocida por ley.

No son patentables los principios y descubrimientos de carácter puramente científico.

²⁶ Código de Comercio de Bolivia.

Artículo 464 (Adquisición y mantenimiento de derechos). Los derechos sobre la propiedad industrial se adquieren y se mantienen cumpliendo los requisitos de fondo y forma señalados por las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Los requisitos de forma y de fondo están determinados en las leyes indicadas, entre los precedentes, según las cuales el derecho de explotar un invento se acredita por el título otorgado por el gobierno bajo el nombre de "Patente de Invención" y el titular de una marca que ha sido registrada tiene derecho a su empleo exclusivo.

Artículo 465 (Libertad de comercio, inscripción y publicidad). Los derechos de propiedad industrial son susceptibles de libre comercio en su calidad de bienes muebles incorpóreos, salvo las limitaciones previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las sesiones, transferencias, donaciones y otros actos jurídicos celebrados con relación a estos derechos, para surtir sus efectos legales respecto de terceros, deben inscribirse en el Registro de Propiedad Industrial y en los que fueren pertinentes.

5.3 Código Civil²⁷.

Código Civil Santa Cruz

El Código Civil Santa Cruz, no tiene un capítulo y tampoco artículos específicos que se refieren a la propiedad intelectual o las patentes. Este vacío es llenado por analogía o de acuerdo a las necesidades del momento.

El Libro Primero, artículo 6º del Código Civil Santa Cruz señalaba: "Todo Boliviano goza de los derechos civiles, y su ejercicio es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no adquiere ni se conserva, sino conforme a la ley constitucional".

El artículo 7º determina "Que los extranjeros gozarán en Bolivia de los mismos derechos civiles, que los que estén o fueren concedidos a los bolivianos por tratados de la nación, a que pertenecen aquellos".

El Libro Segundo, De los Bienes y de las Diferentes Formas de Adquisición y Modificación de la Propiedad señala, en su artículo 291, "La propiedad de una cosa, sea mueble o inmueble, da al propietario un derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo accesorio a ella, ya sea natural, ya artificialmente".

Estos artículos permitían, tratándose de propiedad intelectual y de patentes, proteger y amparar la producción intelectual e inventiva a que todo ciudadano tiene derecho dentro del irrestricto marco de libertad y autonomía de la voluntad.

²⁷ *Código Civil de Bolivia*

Código Civil

El Código Civil en su artículo 3, refiriéndose a las personas naturales y colectivas determina que "Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales solo en los casos especialmente determinados por ley".

El artículo 74 señala que los bienes muebles "son las cosas materiales o inmateriales que pueden ser objeto de derechos" y son sujetos a registro rigiéndose por las disposiciones que les concierne (art. 77) pudiendo estos bienes usar, gozar y disponer de acuerdo al interés colectivo y enmarcado a los límites y obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

5.4. Código Penal²⁸.

El Código Penal Santa Cruz, en el Título V, Delitos contra la Fe Pública, dispone:

Artículo 302. Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en las marcas, sellos, contrasellos o contraseñas de que use alguna fábrica o establecimiento de comercio existente en Bolivia, o en algún escrito o documento privado, ya mudándose el nombre o apellido, ya fingiendo firma, rúbrica o sello, ya forjado en escrito falso, ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando o variando lo que en él estaba escrito, o añadiendo lo que no lo estaba, será infame y sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión.

Artículo 308. Los que hagan uso de documentos, sellos, marcas y contraseñas expresadas en los artículos precedentes de este capítulo, sabiendo que son falsos, habiendo tenido parte en la falsedad, o alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que los autores principales..."

Artículo 658. Cualquiera que turbe a sabiendas al inventor, perfeccionador o introductor de un ramo de industria, en el uso exclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado. La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso exclusivo de la propiedad, que conceda o concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas o cualquiera otra producción impresa o grabada".

Artículo 659. Si las obras de qué trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera de la República, sufrirán la pena de perturbadores en el uso exclusivo de la propiedad, los que a sabiendas las hubieren introducido o las expidieren.

Las disposiciones citadas son de PROTECCION a la producción intelectual e inventiva, para el registro de sus patentes.

²⁸ Código Penal de Bolivia

En la actualidad el Código Penal promulgado mediante Decreto Ley 10426 de fecha 23 de agosto de 1972 en el Capítulo Delitos contra la Propiedad protege el derecho intelectual:

Artículo 362 (Violación del derecho de Autor) El que de manera arbitraria y por cualquier medio explotará o dispusiere, publicare o reprodujere una obra literaria, científica o artística en perjuicio de los derechos de su legítimo autor, siempre que este hubiere inscrito en los registros respectivos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días".

El bien jurídico tutelado en este delito son las obras literarias, científicas o artísticas. Se entiende por estas obras las que se producen y pueden publicarse mediante la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía la fonografía o por cualquier otro sistema de impresión o producción conocidos o que se inventen en el futuro.

El artículo 363 (Violación de privilegio de invención). Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años, multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento en los siguientes casos:

- 1) Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
- 2) Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

El bien jurídico protegido son los inventos o descubrimientos cuando han sido patentados o registrados.

La conducta se expresa en estos delitos violando el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio, usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

5.5. Ley Reglamentaria de marcas (15 de Enero de 1918)²⁹.

Esta Ley se encuentra vigente, al igual que la Ley de 2 de diciembre de 1916, y serán adecuadas, modificadas o derogadas una vez que se cumpla con lo dispuesto por el D.S 24038 de 27 de junio de 1995 que aprueba y ratifica la Decisión 344 concerniente al "Régimen Común sobre Propiedad Industrial".

- **Marca, ámbito y regulación**

El artículo 1o. determina que "Marca" es "Todo signo, emblema o denominación característica y peculiar con que se quiere especializar los artefactos de una fábrica, los

²⁹Ley Reglamentaria de marcas (15 de Enero de 1918), Bolivia.

objetos de un comercio, los productos de la tierra y de las industrias agrícolas, forestales, ganadera y extractivas".

Detalla lo que puede usarse como marcas:

Los nombres y denominaciones bajo una forma distinta.

Las palabras o títulos de fantasía.

Los números y letras en dibujo especial o formando combinaciones.

Los marbetes, rótulos, emblemas, monogramas, cubiertas, franjas, timbres, sellos, grabados, escudos, cifras, divisas, estampados, relieves, filigranas, viñetas, envases y recipientes.

Cualquier otro signo típico análogo.

- **Prohibición**

Prohíbe usarse como marcas:

Las letras, palabras, nombres o distintivos del Estado.

Las armas, escudos o banderas nacionales o extranjeras, salvo autorización especial.

Los términos y locuciones que hayan pasado al uso corriente y general, determinando un producto, con relación al mismo.

Los dibujos y expresiones inmorales u ofensivas a personas o instituciones.

Los retratos y nombres propios de las personas, sin su permiso o del de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.

Las marcas que por el uso general se hayan incorporado al dominio público.

Las que ofrezcan parecido con marcas anteriormente registradas, induciendo a confusión.

Las simples variaciones de letras o detalles, conservando la semejanza del conjunto.

- **Uso exclusivo**

Si registra la marca, de acuerdo a ley, "tiene derecho a su empleo exclusivo", otorgándole además la facultad para "oponerse o denunciar de otro registro, perseguir falsificaciones", por el término de 10 años desde la fecha de la concesión.

- **Obligatoriedad de registro**

Para las marcas, para los productos químicos y farmacéuticos.

- **Colisión de derechos**

Se otorga al que primero solicitó su derecho.

- **Extinción del derecho de propiedad de una marca**

El procedimiento es el siguiente:

* Solicitud de parte interesada.

- * Por el transcurso del plazo sin haberse renovado.
- * Por declaración de nulidad del registro de una marca.
- * Una marca con falsas designaciones.

- **Procedimiento vigente para obtener el registro de una marca**

- * La solicitud de registro de marca será presentado ante la Dirección Nacional de Industria y Comercio.
- * Cargo con fecha y un número de presentación.
- * Nombre o razón social de la empresa solicitante y de su apoderado señalando sus domicilios.
- * Marca que se quiere registrar mencionando entre comillas y tipo de marca entre paréntesis.
- * Lista explícita de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de marca.
- * Clase internacional a la que pertenecen los productos o servicios mencionados precedentemente.
- * Datos de prioridad en caso de que sea reivindicada.
- * Si la marca es figurativa o mixta, dos reproducciones en blanco y negro (máximo 6x4cm) para efectos de publicación.
- * Comprobante y fotocopia del depósito a nombre de la Gaceta Oficial de Bolivia.
- * Para solicitudes de empresas bolivianas, documento legalizado que acredite el registro oficial de la empresa.
- * Copia certificada de la primera solicitud de marca en el caso que se reivindique prioridad.
- * Para efectos de prelación en las solicitudes de registro, en el cargo que hará constar la fecha y la hora de presentación, un número de presentación e inscripción en el libro correspondiente.
- * De observarse deficiencia u omisión en la solicitud, para que efectúe las correcciones se le otorga un plazo de 30 días.

- **Transferencias**

- * Puede ser transferido a terceros así como por derecho sucesorio o disposición testamentaria.
- * Para surtir efectos ante terceros debe estar inscrito en la Dirección de Propiedad Industrial.

- **Falsificaciones o imitaciones: penalidad**

Sanciona con multas y reclusión, en los casos siguientes:

* Los que vendan, pongan en venta o se presenten a vender marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas y los que venden marcas auténticas sin el consentimiento de su propietario.

* Los que venden, pongan en venta o se presenten a vender o a circular artículos espúreos con marcas falsificadas y fraudulentamente imitadas como marcas auténticas.

* Poner o hacer poner en la marca de mercaderías o productos una enunciación o cualquier designación falsa con relación, sea a la naturaleza, calidad, cantidad, peso o medida.

* Los que vendan, pongan en venta o se presenten a vender productos o mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

- **Decomiso y venta en subasta pública**

Las mercaderías o productos con marcas falsificadas, imitaciones o ilegítimamente empleadas que se encuentren serán decomisados y vendidos, previa destrucción de la marca, en subasta pública.

- **Represión de falsificaciones e imitaciones**

Faculta al industrial o comerciante:

* Al tener conocimiento de encontrarse en aduana, correo o negocio particular, marcas suyas falsificadas o fraudulentamente imitadas o productos falsificados o imitados fraudulentamente en perjuicio de su derecho o interés, pedirá el embargo de dichos objetos, sujeto al procedimiento siguiente:

* El Juez ordene embargo bajo responsabilidad, previa presentación del Certificado de Registro de Marca.

* Transcurrido 15 días después de practicado el embargo, quedará este sin efecto si el presunto dueño de la marca no dedujere la acción correspondiente.

* Salvará el derecho a seguir cualquier acción que convenga a los intereses, del propietario de la marca contra el culpable, hasta durante tres años después que se hubiera resuelto la destrucción.

5.6. Decisión 486³⁰.

En este capítulo vamos a analizar la nueva Decisión 486 de la Comunidad Andina, a la cual se llegó después de las negociaciones y discusiones planteadas anteriormente al interior de los cinco países de la Comunidad Andina de Naciones.

En esta nueva regulación se buscó como objetivo principal adecuar las normas comunitarias

³⁰Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

a las obligaciones internacionales y más concretamente al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC. Esta Decisión rige actualmente el tema de la Propiedad Industrial en nuestro país y en los demás países de dicha comunidad económica. Su vigencia empezó el 1 de Diciembre del año 2000. Después de estudiar la nueva Decisión hemos encontrado que la misma no representa grandes cambios frente a lo que tiene que ver con la parte sustancial de los derechos de Propiedad Industrial. De las negociaciones realizadas por los países andinos se pudo concluir que los temas que generaron más discusión, se quisieron dejar como estaban en la anterior Decisión 344 de la Comunidad Andina.

No obstante, fue un esfuerzo de armonización de más de tres años que culmina con esta nueva Decisión, de la cual puede asegurarse que es bastante amplia, conteniendo 280 artículos.

5.7. Decisión 351.

Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión. Cada País Miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

5.8. Ley de Derechos de Autor³¹.

La Ley No. 1322 promulgada en fecha 13 de abril de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia en fecha 27 de abril de 1992.

Esta Ley ha llenado un vacío en la legislación positiva del país y con ella se protege de la apropiación ilegal, del "pirateo" y del plagio indirecto y descarado, resguardando y protegiendo el derecho de los autores y a su obra, es decir una protección a la creación literaria, artística o científica, cualquiera sea la forma de expresión y el medio de soporte tangible actualmente conocido o que se conozca en el futuro.

³¹Ley de Derechos de Autor Boliviano.

- **Marco jurídico y alcance.**

El marco jurídico y alcance de esta ley, en el artículo primero determina que es de "orden público y sus disposiciones se reputan de interés social", regula el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria o CIENTÍFICA y los derechos conexos que ella determina".

"El derecho de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma".

- **Nacimiento del Derecho de Autor: su protección**

Nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por esa ley.

Las formalidades que establece "son para la mayor seguridad jurídica de los derechos que se protegen".

- **Protección del Derecho de Autor**

Protege y ampara los derechos de los autores, bolivianos o extranjeros, a condición de estar domiciliados en el país. Protege igualmente las obras extranjeras publicadas en el país.

- **Terminología empleada**

* Para efectos legales se entiende por:

* Obra Individual, la que producida por una sola persona.

* Obra en colaboración, la que producida en común por dos o más autores. Será colaboración divisible cuando el aporte de cada autor se identifique claramente.

* Obra colectiva, la creada por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de la persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

* Obra anónima en la que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo.

* Obra seudónima, el autor se oculta bajo un seudónimo, iniciales, siglas o signos que no lo identifiquen.

* Obra inédita, no ha sido dada a conocer al público.

* Obra póstuma, la que es divulgada después de la muerte de su autor.

* Obra originaria, la primigeniamente creada.

* Obra derivada, la que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

- * Intérprete o ejecutante de una obra literaria o artística, al artista, interprete o ejecutante, actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico.
- * Productor de fonogramas o fotográfico, la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- * Fonograma, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- * Editor, la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra.
- * Productor cinematográfico, la persona natural o jurídica que asume la iniciativa, coordinación y responsabilidad de la producción de la obra audiovisual.
- * Obra cinematográfica y videograma, a la fijación en soporte material de imágenes en movimiento con sonidos o sin ellos.
- * Organismo de radiodifusión, a la empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
- * Emisión o transmisión, a la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos o de sonidos sincronizados con imágenes.
- * Retransmisión, a la emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro.
- * Publicación, la comunicación al público por cualquier forma o sistema.

- **Obras Protegidas**

Esta ley protege el derecho de los autores sobre su obra: literaria, artísticas o científicas, comprende.

- * Libros, folletos, artículos y otros escritos.
- * Conferencias, discursos, lecciones, sermones, comentarios y obras de la misma naturaleza.
- * Obras dramáticas o dramático musicales.
- * Obras coreográficas y pantomímicas, cuya representación se fije por escrito.
- * Composiciones musicales, con letra o sin ella.
- * Obras cinematográficas y videogramas, cualquiera sea el soporte o procedimiento empleado.
- * Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escritura, grabado o litografía.

- * Obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- * Obras de arte aplicadas, incluyendo las obras de artesanía.
- * Ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, topografía, la arquitectura o las ciencias.
- * Bocetos escenográficos y las respectivas escenografías.
- * Programas de ordenador o computación (soporte lógico o software) bajo reglamentación específica.

- **Derechos morales**

El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:

- * Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra.
- * Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- * Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor no podrá divulgarse su obra, si éste lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, tampoco podrá revelarse su identidad si aquel, por el mismo medio, no lo hubiera autorizado.

- **Duración de los derechos patrimoniales**

La protección que concede es por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte en favor de sus herederos, legatarios y cesionarios.

- **Transmisión o sucesión del derecho de autor**

Los derechos patrimoniales del autor sobre su obra pueden ser transmitidos por sucesión, por legado o por disposición testamentaria.

- **Patrimonio nacional y dominio público**

Las obras de autor boliviano que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa, pertenecen al Patrimonio Nacional.

Pertenecen al dominio público las obras extranjeras cuyo período de protección haya terminado.

- **Registro Nacional de Derecho de Autor**

El Registro Nacional de Derecho de Autor, como organismo dependiente de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, del Instituto Boliviano de Cultura, del Ministerio de Desarrollo Humano, para:

Tramitar las solicitudes de inscripción de:

- * Obras protegidas por esta ley.
- * Actos y contratos que se refieren a los derechos de autor.
- * Sociedades de autores, de artistas, intérpretes, ejecutantes y,
- * Las demás funciones que se asignen por esta ley y por los reglamentos.

- **Sanciones penales y su procedimiento**

- * Los procesos que den lugar las infracciones a esta ley, serán de conocimiento de la "Judicatura Penal Ordinaria".
- * Cometerá violación al Derecho de Autor, quién,
- * Sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, inscriba una obra en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero.
- * Sin permiso del titular del derecho de autor, reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o compendie y edite o publique alguno de sus trabajos, por cualquier modo de reproducción, multiplicación o comunicación al público.
- * Reproduzca una obra ya editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta en nombre del editor autorizado al efecto.
- * Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor o sus causahabientes, en el respectivo contrato.
- * Reproduzca un fonograma o video con miras a su comercialización, o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante.
- * Importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un video grama.
- * Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.
- * Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos y de los demás medios de comunicación.
- * Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obras cinematográficas sin autorización del productor.

- **Procedimiento administrativo de conciliación**

Establece un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje, de mutuo acuerdo entre las partes, previa a la instancia ordinaria, bajo la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para resolver controversias que se suscitasen.

5.9 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor.

En fecha 20 de Diciembre de 1994 se publica el Decreto Supremo No.23907 conocido con el nombre de "Reglamento de la Ley de Derecho de Autor".

- **Facultades del autor o sus representantes**

Perseguir ante la justicia la producción o utilización ilícita de los fonogramas o de los dispositivos o mecanismos sobre los cuales se haya fijado indebidamente la obra.

- **Inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor**

- * Las obras que presenten sus autores y obtener así la protección que otorga la ley.
- * Los convenios o contratos que de cualquier forma confieran, transmitan o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autorice modificaciones de una obra.
- * Los estatutos y reglamentos de las diversas sociedades de autores, así como sus reformas,
- * Los convenios o pactos que celebren las sociedades de autores y de artistas intérpretes o ejecutantes con las sociedades extranjeras.
- * Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas para realizar gestiones ante la Dirección General de Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los ausentes que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto.
- * Los nombres propios de los autores que, utilizando seudónimo, deseen conservar su anonimato. Dicho depósito deberá hacerse en sobre lacrado.
- * La inscripción de obras anónimas se hará con el nombre de la persona natural o jurídica responsable de la divulgación. Igual procedimiento se seguirá con las obras seudónimas, salvo el caso en que el seudónimo este registrado.
- * Las obras póstumas deberán ser registradas a nombre del autor.

- **Impugnación**

El registro de una obra podrá ser impugnado por cualquier persona natural, jurídica o el Estado. En este caso, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme sobre la autoría por autoridad competente.

- **Protección de uso y explotación exclusiva**

Se adquiere mediante el correspondiente certificado que otorgue el Registro de Derecho de Autor. Deberá ser renovado cada dos años.

- **Atribuciones de las sociedades**

- * Asumir la defensa del derecho y patrimonio del autor.
- * Representar a sus socios y a los derechohabientes de éstos, ante las autoridades administrativas y judiciales y ante terceros, en los términos y con las limitaciones impuestas por la ley, el presente reglamento y los respectivos estatutos.
- * Recaudar y liquidar en favor de los autores e intérpretes las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos que les corresponden.
- * Representar en el país a las sociedades extranjeras y ser representada en el exterior, en virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad celebrado por las mismas sociedades.
- * Los demás actos que no contravengan lo establecido por la ley, su reglamento y por los propios estatutos.

- **Ejemplares ilícitos**

Considera ejemplares ilícitos de libros, fonogramas, obras cinematográficas o video gramas, obras plásticas y de artesanía, todas aquellas reproducciones que se hagan en contra de lo dispuesto por la ley y su reglamento.

- **Secuestro y subasta**

Los ejemplares ilícitos de obras del patrimonio nacional y del dominio público que fueren secuestrados de acuerdo a ley serán subastados públicamente y el monto recaudado será destinado en favor de la Secretaría Nacional de Cultura.

- **Procedimiento de conciliación y arbitraje**

En conciliación se podrá recurrir por cualquiera de las partes o de ambas de común acuerdo, ante el Director General de Derecho de Autor, quién procederá de la siguiente manera:

- * Solicitada la conciliación, el Director General de Derecho de Autor convocará, en un plazo no mayor a las 48 horas de recibida la petición, a las partes para audiencia pública donde se intentará la conciliación.
- * Si fracasase la conciliación, se intentará el arbitraje, en una segunda audiencia a convocarse en un plazo no mayor a los 15 días, con la designación de tres árbitros, uno por parte del denunciante, otro por el denunciado y un representante del Director General de Derecho de Autor.

* En esta audiencia se dará lectura de los antecedentes poniéndose en conocimiento de la parte denunciada, se recibirá las pruebas que aporten las partes, se convocará a una tercera audiencia, en el plazo no mayor a los 15 días, con el único fin escuchar el informe de los árbitros.

* Escuchado el informe de los árbitros, en audiencia continua darán a conocer su decisión, a la que las partes podrán acogerse o solicitar se remita el caso a los tribunales ordinarios.

5.10 Ley de Descentralización Administrativa³².

Si bien es cierto que a la fecha, nuestro país adopto un régimen autómico, a nivel departamental, municipal, regional e indígena, empero a manera de ilustración corresponde señalar que establecía nuestra legislación en el anterior sistema descentralizado.

Así es, la Ley No. 1654 promulgada en fecha 28 de julio de 1995, conocida como "Ley de Descentralización Administrativa", a entrar en vigencia a partir del 1ro. de enero de 1996, señala como una atribución más de las Prefecturas, en el ámbito de la jurisdicción de cada Departamento:

"Artículo Segundo, Atribución "p) Registrar a nivel "departamental, con validez en todo el territorio nacional, marcas diseños, patentes, derechos y licencias, una vez que sean reglamentados mediante Decreto Supremo".

Modificaciones de artículos de la Ley Reglamentaria de Marcas

La Ley de Descentralización Administrativa, en el artículo 29º modifica los artículos 12, 13, 15, 17, 25, 28 y 63 de la ley Reglamentaria de Marcas.

5.11. Legislación Comparada.

5.11.1. Chile³³.

La Constitución Política resguarda la propiedad intelectual en su artículo 19 N° 25 que señala.

“La Constitución asegura a todas las personas:

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se

³²Ley de Descentralización Administrativa de Bolivia

³³ Constitución Política de Chile

garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que Establezca la ley”

Esta garantía constitucional claramente distingue 2 ámbitos de la propiedad intelectual; propiedad industrial y derecho de autor.

En el orden legal, son 2 las leyes especiales que rigen la materia en Chile: la ley 17.336 del de octubre de 1970, sobre Propiedad Intelectual o derecho de autor, y además está la Ley del Libro, ley 19.223, la cual remite las penas a la Ley 17.336.

De otra parte, la ley 19.039 regula los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, y es del 25 de enero de 1991.

Además de esta estructura general, existen gran cantidad de tratados internacionales ratificados por nuestro país:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial de 20 de Marzo de 1883, con sus modificaciones posteriores.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, con sus modificaciones posteriores.

Convención interamericana sobre Derechos de Autor del 6 de Septiembre de 1952.

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) del 26 de Octubre de 1961.

Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (Convenio UPOV) del 2 de diciembre de 1961 y sus revisiones posteriores.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 14 de Julio de 1967.

Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas (Convención de Fonogramas) del 29 de octubre de 1971.

Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (“Tratado sobre el Registro de Películas”) del 18 de Abril de 1989 y su Reglamento.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) del 15 de Abril de 1994, y que forma parte anexa del Acuerdo de Marrakech, que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) del 20 de Diciembre de 1996, y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) del 20 de Diciembre de 1996.

5.11.2 Colombia³⁴.

Los artículos 271 y 272 de la Ley 599 de 2000 fueron modificados por la Ley 1032 de 2006 por medio de la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal Colombiano.

El artículo 270 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 en cuanto a sus penas, pretende incrementar de manera general las penas para todos los delitos. La Ley 906 de 2004 en su artículo 313 prevé sólo tres casos en donde procede la detención preventiva, y uno de ellos es en los delitos relacionados con los derechos de autor, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta SMLMV.

En Colombia el Código Penal no limita los derechos de autor, por el contrario, los protege, a través de sus artículos 271, 272 y 273 y la Ley 28 de 1982. Tanto así, que mediante la Ley1032 de 2006 se aumentaron las sanciones penales. Asimismo, podemos observar como la creación de la Unidad Nacional de Fiscalía en materia de estos derechos en el año2000, ha podido desarrollar una buena labor combatiendo la criminalidad, en cumplimiento de la Constitución Nacional y los convenios internacionales.

La Unidad Nacional de Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos de Autor y del acceso o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones, fue creada mediante Resolución número 0-0999 del 31 de mayo de 1999 por el señor Fiscal General de la Nación, adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías. Su misión es la de adelantar las investigaciones por los delitos contemplados en la Ley 44 de 1993 contra los derechos de autor y derechos conexos, y por las conductas descritas en el artículo 6 de la ley 422 de 1998, del acceso o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones.

En lo relacionado con el marco normativo, podemos dividirlo en dos partes así:

CARÁCTER NACIONAL	CARÁCTER INTERNACIONAL
Ley 23 de 1982, modificada por la ley 44 de 1993	La Decisión 351 de 1993 suscrita en Lima, Perú, por la Comunidad Andina.
Ley 422 de 1998	Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952 y sus protocolos I y II aprobada mediante la Ley 48 de 1975.

³⁴ Constitución Política de Colombia.

Ley 37 de 1993	Convención Internacional sobre la protección a los Artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, aprobada por la Ley 48 de 1975.
Ley 72 de 1989	Convenio de Berna de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas. Ley 33 de 1987.
Decreto 1900 de 1990	Convenio para la Protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Ley 23 de 1982.
Decreto 2122 de 1992	Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual, relacionados con el comercio, ADPIC, aprobado por la Ley 170 de 1994.
Ley 80 de 1993	Tratado de Libre Comercio suscrito entre Venezuela, México y Colombia, Grupo de los Tres, aprobado por la Ley 172 de 1994.
Decreto 1794 de 1991	Decisión 486 de 2000 de la Comisión Andina.

5.11.3 Perú³⁵.

Se aplica el Código Penal vigente con los artículos 216, 217, 218 y siguientes, así mismo es de aplicación con el artículo 1 concordante con la primera y tercera disposición final del Decreto Legislativo N° 822, así como el artículo 57 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y el Artículo 61 del Acuerdo sobre aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio.

5.11.4 Ecuador³⁶.

Art. 324.- LPI.- serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de mil trescientos catorce 45/100(1.314,45) dólares de los Estados Unidos de América a trece mil ciento cuarenta y cuatro 50/100 (13.144, 50) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:

a) alteren o mutilen una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;

³⁵ Código Penal de Perú.

³⁶ Ley Penal de Ecuador.

- b) inscriban, publiquen, distribuyan, comuniquen o reproduzcan, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;
- c) reproduzcan una obra;
- d) comuniquen públicamente obras, video gramas o fonogramas, total o parcialmente;
- e) introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras;
- f) reproduzcan un fonograma o video grama y en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quienes introduzcan al país, almacenen, distribuyan, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas; y,
- g) introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras, fonogramas o video gramas en las cuales se ha alterado o removido información sobre el régimen de derechos aplicables.

Art. 325.- LPI.- serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de seiscientos cincuenta y siete 22/100 (657,22) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos 25/100 (6.572,25) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:

- a) reproduzcan un número mayor de ejemplares de una obra que el autorizado por el titular;
- b) introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras en número que exceda del autorizado por el titular;
- c) retransmitan por cualquier medio las emisiones de los organismos de radiodifusión; y,
- d) introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros aparatos u otros medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantarlos medios técnicos de protección aplicados por el titular del derecho.

CAPITULO VI
LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y LA SANCION PENAL EN BOLIVIA.

6.1. Naturaleza Jurídica de los Derechos Intelectuales

El tratadista boliviano Carlos Morales Guillén, expresa en su texto concordado y anotado del Código de Comercio "La propiedad industrial es llamada por los doctrinarios bienes inmateriales, a los que a diferencia de los bienes materiales o corporales, no tienen existencia física y no son susceptibles de ocupación material, aunque pueden ser objeto de derechos de contenido patrimonial"³⁷.

Estos derechos tienen un fundamento filosófico y moral por cuanto parece justo que el autor y el inventor tenga derecho sobre su idea y su obra.

Además de los bienes de la llamada propiedad inmaterial, en los últimos tiempos ha tomado notable incremento la investigación científica que permite adquirir al empresario un conjunto de conocimientos técnicos, que no siempre son objeto de protección patentable, excepto en algunos Países en que son objeto de protección similar a la que se concede a las patentes.

Estos conocimientos como las marcas y las patentes, pueden ser objeto de actos jurídicos, es decir, pueden ser materia de comercio como parte de la propiedad inmaterial y ser transmitidos por su propietario a otros empresarios.

6.2 Necesidad de implementar mecanismos de protección de la Propiedad Intelectual.

³⁷Carlos Morales Guillén.

Las referencias históricas sustentadas en el desarrollo del presente trabajo de investigación sobre la propiedad intelectual, indudablemente han reflejado una clara percepción sobre la existencia de limitaciones a ciertos progresos que la propiedad intelectual ha ido experimentado en el transcurso del tiempo.

La propiedad intelectual, desde la perspectiva legal penal de protección no han tenido ninguna atención, por cuanto su protección se ha caracterizado por la ausencia de una política coherente y protectora de la misma, la ausencia de la rigidez en cuanto a su penalidad lo dice todo, es decir al presente la penalidad impuesta de dos años no alcanzado ningún progreso significativo.

Si bien Bolivia cuenta con una ley de marcas y la ley de Derecho de Autor cuyo contenido está actualmente reconocido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, la misma también está inmerso en los tratados y convenios Internacionales, de los cuales Bolivia es parte integrante

En Bolivia lamentablemente no existen unidades y personal especializado para afrontar, investigar, determinen la participación punible y sancionar adecuadamente los delitos referidos a la propiedad intelectual. Es así que resultaría, muy importante, pertinente, beneficiosa y avance sustancial, la creación de dichas unidades dentro del Ministerio Público, encargadas de la persecución penal. Vale decir fiscalías penales especializadas en delitos contra la propiedad intelectual, así como personas o Fiscales especializados, preparadas, capacitadas y formadas en este ámbito, que conformen estas Fiscalías, respetando los Derechos Fundamentales.

Más si consideramos, que al Ministerio Público le compete la persecución penal de delitos, sostener la acción penal, y dar atención a las víctimas de los ilícitos, y de alguna manera coordinar su trabajo con algunas instituciones gubernamentales, con el objeto de mejorar la eficiencia y eficacia en lo que respecta a la persecución de estos delitos, pero siempre en el marco del respeto a la independencia de órganos.

6.2.1 Estrategias.

También es importante y saludable diseñar algunas estrategias, con el propósito de reducir el índice de criminalidad en esta materia, como ser:

Poner en marcha una campaña para combatir los delitos contra la Propiedad Intelectual y los derechos conexos en el país, dando plena aplicabilidad a las normas y sanciones existentes en Bolivia, en contra de ese delito.

Crear espacios de concertación en el sector público y el privado con el fin de definir estructuras legales, técnicas y organizativas necesarias para combatir estos delitos.

Formar una fuerza permanente en las diferentes instituciones para que con su capacidad de gestión, aporten ideas, recursos técnicos y humanos y se pueda mantener la lucha contra la propiedad intelectual.

6.2.2 Comité de Lucha contra la Propiedad Intelectual.

Finalmente, también se puede sugerir la conformación de un comité integrado por organismos tanto públicos y privados, cuyo objetivo principal es el de aunar esfuerzos a fin de luchar frontalmente contra los delitos de propiedad intelectual, coordinar esfuerzo de los sectores público y privado, a fin de crear una cultura de respeto a la propiedad intelectual, para lo cual se realizan acciones de difusión, prevención, fiscalización y evaluación de las actividades ilegales sobre el tema.

6.3. La reproducción ilegal.

Los derechos intelectuales son las manifestaciones externas originadas en la producción del cerebro humano, cuya existencia, uso y transmisión, gozan de la protección de la ley, en nuestra legislación existe una Ley de Derechos de Autor que es la ley N^o 1322 del 13 de abril de 1992 y su reglamento de Ley de Derechos de Autor con D.S. 23907 del 7 de diciembre de 1994, pero a pesar de que estos derechos productos de la mente humana, están protegidos por nuestras leyes son totalmente violadas, como en el caso por ejemplo de los Cds. Piratas, que es una flagrante violación a los de derechos de autor de los artistas, que están protegidas en el Art.6 Inc. e) de la ley de derechos de autor, Desde el momento de la creación de la obra el autor adquiere una serie de facultades exclusivas de orden moral y patrimonial, sin que medie el cumplimiento de ninguna formalidad adicional, esto se refiere porque en el Art. 2 de la Ley de Derechos de Autor dice:

“El derecho de autor nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la presente ley.

Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.”; O sea con solamente la divulgación por un medio de comunicación da lugar a la protección de ese derecho de autor.

La ley de derechos de autor, regula el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ella determina.

El Art. 1 de la ley de derechos de autor, los derechos intelectuales o más conocidos como derechos de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad (creador) e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la obra.

En cuanto a los derechos morales la ley de derechos de autor en su Art. 14 nos dice al respecto:

Art. 14.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su obra.
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de su obra.
- c) Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor, no podrá divulgarse su obra si este lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, ni podrá revelarse su identidad si aquel, por el mismo medio, no lo hubiera autorizado.

6.4. La contravención, sanción y medidas de la Propiedad Intelectual.

6.4.1. Sanciones y medidas de orden administrativo³⁸.

Por Ley No. 1788 de 16 de septiembre de 1997, Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), se crea el Servicio de Propiedad Intelectual, para administrar los regímenes de la Propiedad Industrial y El régimen de los Derechos de Autor de manera integrada. En cuanto a su naturaleza institucional, El Servicio de Propiedad intelectual cuyas siglas son **SENAPI**, se constituye en un órgano de derecho Público descentrado del Ministerio de desarrollo Económico y depende funcionalmente del Vice Ministerio de Industria y Comercio Interno. La misión Institucional que del Vice Ministerio de industria y Comercio Interno. La misión institucional que tiene esta institución, es administrar el régimen de la Propiedad intelectual aplicando normas de propiedad Industrial y Derechos de Autor, a cuyo efecto se constituyen autoridad nacional competente en la materia con oficinas a nivel Departamental.

El régimen legal aplicable por SENAPI, se halla constituido por las normas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, los convenios y Tratados Internacionales suscritos por el país y las normas comunitarias adoptadas en materia de Propiedad Intelectual. Por su forma de constitución SENAPI, es la dirección facultada para servir de Arbitro que corresponden

³⁸Ley de Organización del Poder Ejecutivo, No. 1788 de 16 de septiembre de 1997.

a las infracciones tanto al derecho de autor como propiedad industrial a lo largo del procedimiento del perjuicio económico que puede haber causado la infracción sin penalizar dichas faltas.

6.4.2. Medidas de orden civil³⁹.

En lo referente al derechos de autor, el Reglamento de la Ley 1322, en su artículo 30 inc. c) dispone que escuchando el informe de los árbitros en audiencia darán a conocer sus pretensiones y facultando a las partes a que los mismos puedan acogerse a solicita que el caso se remita a los tribunales ordinarios, es decir les da la oportunidad de decidir si se acogen a la Conciliación y Arbitraje o prefieren a que se remita obrados a la Justicia Ordinaria, así queda concluido el trámite de conciliación y Arbitraje. Si uno de los interesados adopta en la remisión a la vía civil, la misma se tramitará de acuerdo a lo establecido en su procedimiento para el pago de daños y patrimoniales causados por la infracción a la ley 1322 de Derechos de autor, así como el pago de costas procesales.

6.4.3. El delito.

El delito es “una acción típicamente antijurídica y culpable a la que está señalada una pena”

6.4.3.1. Elementos constitutivos del delito.

a). La acción.

La acción es, “una conducta humana relacionada con el medio ambiente, denominada por la voluntad dirigente y encaminada hacia un resultado. Esta conducta humana es la base común, o al menos el elemento constitutivo común a todas las formas de aparición del delito”.

b). La tipicidad.

La Tipicidad es “la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal”. Si partimos de la base de que el tipo es una descripción abstracta y formal de la conducta que el legislador considera delito, un hecho concreto, real, no constituye un tipo. El hecho se adecua al tipo, pero no es el tipo por tal razón el elemento categorial del delito no es el tipo sino la tipicidad, es decir la cualidad del hecho concreto de conformarse a la descripción abstracta trazada por el legislador

c). La antijuricidad

La conducta es antijurídica, cuando se estrella contra el total ordenamiento jurídico
“Es el juicio negativo de valor que recae en una conducta”

³⁹Reglamento de la Ley 1322, de derecho de Autor Boliviano

d). La culpabilidad

“actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica”

6.4.3.2. El capítulo x del Código Penal como delito.⁴⁰

Artículo 362.- (Delitos contra la propiedad intelectual) Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

El objeto material del delito es una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica la conducta antijurídica puede ser: reproducir plagiar, distribuir publicar la obra, transformarla interpretarla, ejecutarla, importar, exportar o almacenar ejemplares. Los conceptos de objeto del delito son normativos salvo la importación, exportación o almacenamiento que son de naturaleza descriptiva.

La condición objetiva de punibilidad componente del tipo es no tener autorización del titular o titulares del derecho o de sus concesionarios facultados para darlo.

En el contexto de nuestra ley debemos entender por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita a otros el acceso a su conocimiento la obtención de copias. En tanto que plagio es la conducta que copia las ideas sustanciales palabras y obras ajenas, suplanta la personalidad del autor eliminándolo como creador de la obra. Por distribución para este caso debemos entender por poner a disposición de la gente original o copias.

En este delito está presente siempre la intencionalidad, lo que determina la presencia de culpabilidad, por sus modalidades excluye la culpa.

⁴⁰ Art. 362, Código Penal Boliviano

Anteriormente existía la violación de derechos de autor que están comprendidos en los delitos de propiedad intelectual, pero con la última reforma penal se interpreta mucho más la realidad actual en esta materia.

Artículo 363.- (Violación de privilegio de invención) Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días. El que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos:

- 1.- Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
- 2.- Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

Tiene privilegio de inversión quien registra o pone formalmente en conocimiento de autoridad competente un invento descubrimiento. Solo así se puede lograr el privilegio la fecha o cargo del registro o aviso a la autoridad competente define la prioridad y por lo tanto el privilegio.

El privilegio otorga al titular el derecho de usar en la forma lícita que creyere conveniente su obra.

Por invención se ha de entender hacer una cosa que nunca existía, crear algo que no tiene antecedentes se podría decir constituir algo nuevo. No necesariamente ha de ser un aparato o equipo puede ser un adminiculo, una parte que integra una maquinaria, una pieza aislada que puede que no presente ninguna utilidad, pero engarzada en una maquinaria la mejora o la modifica. Descubrir es encontrar algo que era ignorado. Por ejemplo, descubrir las cualidades de una planta de la cual se puede hacer remedios, descubrir leyes físicas, biológicas elemento químicos culturales, etc.

Los casos que pueden llevar a este delito son dos:

La fabricación si autorización del concesionario de objetos o productos amparados por un privilegio, es decir, reproducir sin importar el número, objetos, es decir cosas o producto que pueden ser bienes o cosas, aunque no tengan valor económico o no produzcan al sujeto activo del delito una ganancia. Lo que tipifica la acción es violar el privilegio.

Esta segunda forma de comisión del delito no consiste en hacer sino en usar un medio o sea un método o procedimiento protegido por un privilegio.

Estos delitos son siempre dolosos porque tanto para las obras literarias, científicas o artísticas, como para los inventos o descubrimientos existen además del registro que se puede consultar. La publicación de la Gaceta oficial en la que se publica todo a lo que se refieren los artículos 362 y 363. Puede darse la tentativa. Son delitos de comisión, no se puede presentar por la naturaleza de estos delitos las formas omisivas.

6.5. Necesidad de endurecer las penas para prevenir los delitos de Propiedad Intelectual.

Con carácter previo al análisis y consideración del fondo de la problemática planteada en el presente trabajo de investigación, cabe recordar que el Estado como titular de la potestad o el ius puniendi establece el marco legal normativo de orden penal, en el que se tipifican los actos u omisiones de las personas como delitos penales o ilícitos administrativos, señalando las respectivas sanciones, así como la autoridad o tribunal competente para juzgarlos y sancionarlos, con la consiguiente limitación emergente de los valores supremos y principios fundamentales que rigen el sistema constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, entre ellos los principios de reserva legal y de legalidad. En ese marco legal normativo, si bien es cierto que el Código Penal es la ley sustantiva que establece el régimen penal general, no es menos cierto que el Estado puede emitir, y de hecho lo hace, leyes especiales que establecen regímenes sancionatorios, ya sea por delitos penales que serán perseguidos y sancionados por la jurisdicción penal o por ilícitos administrativos que serán sancionados por las autoridades o tribunales administrativos creados por la Ley para el efecto, así se tiene la Ley General de Aduanas, Código tributario, la Ley del Medio Ambiente o la Ley de derechos de autor y Ley de Marcas, estas leyes especiales tipifican las conductas de las personas como delitos y establecen las sanciones y, en su caso, remiten al Código Penal el régimen de las sanciones, como en el caso específico de los delitos establecidos o normados en la Ley de Derechos de Autor N° 1322⁴¹.

En este contexto la protección jurídica de la propiedad intelectual en Bolivia tuvo que pasar por todo un proceso para adquirir vigencia plena (Ley de Derechos de autor, reforma al Código Penal, etc.), pero nuestra realidad exige mucho más, de tal manera que exista una

⁴¹Ley de Derechos de Autor N° 1322 Boliviano.

efectiva garantía y seguridad jurídica, sino también el de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, toda vez que en el ámbito de los delitos contra la propiedad intelectual, se deja a las víctimas sin protección alguna frente a los hechos cometidos por personas ajenas a la titularidad de las obras, literarias, científicas, etc., que constantemente vivimos, claro ejemplo, son la piratería, el plagio, la fabricación ilegal, apropiación de invenciones o inventos, etc.

Por esta razón existe la urgente necesidad de modificar el art. 362 y art. 363 del código Penal y otros pertinentes, extendiendo la pena máxima por encima de los dos años de cárcel fijados actualmente a objeto de evitar que la posibilidad de la libertad provisional se convierta en un medio de evasión jurídica para el imputado. Asimismo, la necesidad de modificar la actual norma legal que considera de manera general los delitos contra la propiedad Intelectual, de tal forma que se permita la intervención de oficio de los organismos encargados de la defensa del Estado y la sociedad como la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y el Ministerio Público, en coordinación con instituciones públicas, como ser el Servicio de Propiedad Intelectual, y el Servicio de Impuestos Nacionales, para que se querellen y coadyuven en la investigación, puesto que también está de por medio el comercio clandestino o delito tributario y de esta forma exasperar la pena a aplicar al pirata.

Es así, que es necesario, implementar un mecanismo legal, como el endurecimiento de la sanción penal en Bolivia, en materia de Propiedad Intelectual, para que de alguna manera pueda impedir y erradicar que gente inescrupulosa realice actos al margen de la ley, como ser el plagio la piratería, y que los derechos intelectuales de muchas personas sean debidamente protegidas y no explotas ilícitamente, por falta de una adecuada protección jurídica.

6.5.1 Impacto social

En ámbito social, sobre todo lograr concientizar a la ciudadanía en general, el respeto y garantía que tienen los titulares de la propiedad intelectual, consiguiendo así, prevenir y erradicar delitos que desde una perspectiva, parecerían tener poca relevancia jurídica social. Pero que en el fondo merecen la atención necesaria y pertinente, tanto de las instituciones públicas nacionales e internacionales, como de los mismos autores y la sociedad en su conjunto.

Mas si consideramos, que últimamente se viene denunciando que los actos que atentan contra la propiedad intelectual generan una serie de problemas de índole social que no se condicen

con la poca conciencia que se tiene sobre la gravedad de dichos ilícitos, que dicho sea de paso, son muy leves (sanción penal). Lo que genera poder llamar la atención a las autoridades o representantes nacionales e internacionales para que se hagan eco del problema social que causa este fenómeno criminal que atenta contra los derechos de la propiedad intelectual. Esta situación provoca una importante disminución en los mercados, pues además de los desvíos comerciales, piraterías, etc., se produce una pérdida de confianza de los operadores y, por tanto un descenso en la inversión. Todo ello repercute en la adecuada protección de los consumidores para quienes estas actividades constituyen un engaño, que pueden repercutir en aspectos tan importantes como la salud y la seguridad pública. Incluso los efectos pueden derivar hacia el Estado, mediante la defraudación a la Hacienda Pública, así como de infracciones de índole laboral.

6.5.2 Impacto Económico

También es necesario considerar los intereses patrimoniales del cual gozan los titulares y/o autores de una determinada propiedad intelectual en general, que se constituyen en el aprovechamiento o beneficio económico de la obra, a través de su publicación, difusión o reproducción de la misma o con la cesión de derechos para su explotación a través de un contrato de edición. Que a la larga se convierte en un medio de subsistencia para el titular y su familia, pero debido a la falta de una disposición legal sancionatorio con mayor endurecimiento, este beneficio económico sería vulnerable y aprovechado por personas ajenas a su titular.

Este fenómeno no solamente afecta al propio titular del derecho, como señalamos precedentemente, sino que también va en desmedro de los propios consumidores, puesto que su economía sería vulnerable e insegura, cuando hablamos falsificación y/o alteración de productos de toda índole, ya que serían engañados de manera directa, provocando así inseguridad jurídica hacia la economía poblacional y hasta vulnerable de la propia salud de cada uno de los habitantes.

6.5.3 Impacto Internacional.

Finalmente también se debe mencionar o considerar el ámbito internacional, como ser en Colombia, Perú, y Venezuela, en la que su legislación en este tema, es mucho más específico y más amplio en cuanto a las penas, que ascienden de 4,5 años y más de cárcel, a las personas que cometen delitos contra la propiedad intelectual.

Así también considerar lo que señala la Comunidad Andina, del cual Bolivia es miembro, cuando dice que los textos pertinentes del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad y de las sentencias de interpretación dictadas por su Tribunal de Justicia, concluimos que el juzgamiento de los casos relacionados con Patentes, Modelos de Utilidad, Trazado de Circuitos Integrados, Diseños Industriales, Lemas Comerciales, Nombres Comerciales, Rótulos o Enseñas, Signos Distintivos, Acción Reivindicatoria, Acciones por Infracción de Derechos de Autor, deben ser conocidos y resueltos de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno o nacional, pero siempre a la luz de la interpretación prejudicial del Tribunal Comunitario, competencia ésta que ha sido y sin duda, seguirá siendo la de mayor atención por parte de este Tribunal. Como se ha dicho en ocasiones anteriores del total de casos que resuelve el Tribunal de Justicia Comunitario alrededor del 90% corresponde a interpretaciones prejudiciales y de ellas casi la totalidad se refieren a la interpretación de normas del Régimen Común sobre la Propiedad Intelectual.

De lo que podemos extraer, que si bien los jueces pueden tomar en cuenta las sentencias de la Comunidad Andina, en el caso de los delitos contra la Propiedad Intelectual, empero los mismos se encuentran atados a ley cuando nos remitimos a la sanción penal establecido en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente. Es así que aún exista la voluntad y conocimiento de los magistrados de imponer el máximo legal que señala el Código Penal en estos delitos, que en el fondo no sirven de mucho, puesto que tienen como contra posición la misma ley, cuando establece salidas alternativas o abreviadas, o como el instituto jurídico del perdón judicial.

De otro lado en este mismo campo, corresponde señalar que Bolivia está muy retrasada en el cumplimiento de sus obligaciones bilaterales y multilaterales respecto a la protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual. En octubre de 2000, el Senado de los Estados Unidos aprobó el Tratado Bilateral de Inversiones (TBI) con Bolivia, que fue firmado en abril de 1998 y ratificado por Bolivia. A tiempo de las negociaciones del TBI, se requería que Bolivia proveyese niveles de protección aceptados por los ADPIC hasta fines de abril de 1999, tanto en términos de los requisitos de una legislación fundamental sobre propiedad intelectual como en las obligaciones de hacerla cumplir. Uno de los criterios discrecionales de estos programas es que Bolivia brinde “una protección adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual”, en el ámbito internacional y adecuado a nuestra realidad y normativa legal vigente.

CONCLUSIONES

Del estudio minucioso de la doctrina, de la realidad y el análisis de los Derechos de la Propiedad intelectual realizado en el desarrollo y diagnóstico de la propuesta desde varios puntos de vista de sus fundamentos la misma no ha llevado a establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Los antecedentes históricos, demuestran que la creación mental , nace como algo incorpóreo e intangible, sin embargo la misma no deja de ser un producto de la creación mental, por tanto, si bien se establece que la propiedad intelectual constituye el género, la misma se bifurca en la propiedad industrial y los derechos de autor, son precisamente esto derecho que con el transcurso del tiempo han logrado tener un reconocimiento en los diferente congresos, Tratados y Convenios de orden internacional, situaciones jurídicas que han dado lugar con el transcurso del tiempo al cumplimiento de las garantías establecidas en cuanto a la protección de los derecho de la propiedad intelectual dentro del orden de la legislación comparada, así como también dentro del orden jurídico interno Boliviano.

SEGUNDO: Los principios de protección jurídica a los derechos de propiedad intelectual, deber ser la regla y en cumplimiento a su naturaleza jurídica, los derechos de la propiedad intelectual si bien son asimilados a la propiedad inmobiliaria, la misma tiene un carácter sui generis por ser morales que fortalecen la protección a la integridad de la obra, siendo en este orden los derechos de intelectuales, ajeno a la propiedad inmueble, recayendo su protección no en la idea sino en el producto mental materializado.

TERCERO: La protección a los derechos intelectuales, es la regla y en cumplimiento a los sistemas de protección de dicho derechos en el mundo, frente a los avances de la tecnología las legislaciones internas de los diferente países miembros de la Organización Mundial de Protección intelectual (OMPI), están en la exigencia de dar cumplimiento a los Tratados y

Convenios Internacionales dentro del orden jurídico Penal, su connotación económica y comercial exigen imponer en consecuencia sanciones más agresivas suprimir la vulneración de este tipo de derechos.

CUARTA: Siendo el ámbito de los Tratados y Convecciones Internacionales reglas fijas para los países signatarios, concurren todos con propósitos similares, direccionados a la protección a la propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos en la misma. Esta situación existe en el orden interamericano, Bolivia es parte integrante de la misma, por tanto se obliga a cumplir los lineamiento trazados a la par con los otros países, por ser sus disposiciones de aplicación preferente frente a la legislación interna por el carácter de reciprocidad, una situación jurídica formada en base a las diversas.

QUINTO.- En el ámbito del endurecimiento de las penas sobre los delitos contra la Propiedad Intelectual, ampliando los mismos, es necesario tener en cuenta las conductas y situaciones de gente que aprovechando de la flexibilidad y las salidas que establece la ley sustantiva y adjetiva penal, constantemente, vienen cometiendo delitos contra la propiedad intelectual, sin que los mismos sean atendidos y menos castigados conforme a derecho. Más si consideramos que en la actualidad estamos dentro de un proceso de transición normativa, absolutamente nueva, tal es así que la actual Constitución Política del Estado, protege expresamente con mayor amplitud y claridad estos derechos, y mucho más amplían su competencia al ámbito de protección de los derechos intelectuales de los pueblos indígena originario campesino.

Es así que para el desarrollo que se le quiere dar en nuestro País, las cuales hemos podido ver frecuentemente a lo largo de estos años siendo poco lo que se ha hecho para frenarlas, bien porque no se hayan determinadas en nuestra legislación (Código Penal insuficiente), bien porque no existían los medios para determinarlas o porque a un se carece de la experiencia e importancia para hacerlo, ahora corresponde detenernos con mucho más cuidado, respeto y responsabilidad en este tema.

SEXTA.- Como nos hemos podido dar cuenta los derechos intelectuales es de fundamental importancia porque mediante este se tiene garantizada la autoría, la creatividad de las personas, pero también como hemos de darnos cuenta, estos derechos son constantemente vulnerados, como es el caso de los CDs. Piratas, que es un atentado en contra de los derechos intelectuales de los artistas, también tenemos el caso de los programas de computadora, en

donde las personas normalmente tienen programas que no son comprados en las distribuidoras legalmente establecidas, esto se debe a problemas económicos en que ahora estamos, por los elevados costos de la música legalmente distribuida y los altos costos de los programas informáticos, y como estos podríamos citar innumerables ejemplos, lo que en esta situación se debe hacer es el de concienciar a la gente del daño que se le está realizando al adquirir estos productos ilegales, y que la gente tenga otra forma de pensar respecto a la comercialización de esos productos, llamados piratas, también debería haber un control más efectivo por parte del Estado en contra de las personas que comercializan con este tipo de mercadería ilegal.

La solución de este problema, o por lo menos la disminución de la “piratería” está en manos de los legisladores, operadores de justicia, y gobierno y poner de nuestra parte para que los derechos de esas personas que tuvieron la creatividad en realizar algo sean respetados y la vez se vean impulsados a realizar nuevas aportaciones en determinado campo según el cual se encuentren.

SEPTIMA.- En el ámbito internacional, no podemos olvidar, lo referido al caso de la consulta obligatoria, si el Juez nacional de única o última instancia incumple con su obligación de solicitar la interpretación del Tribunal Comunitario o la de aplicar en su sentencia la interpretación recibida incluso dándole una interpretación distinta a la de su contenido, queda a los países miembros y a los particulares de esos países la facultad de acudir ante el mismo Tribunal para ejercer la pertinente acción de incumplimiento de acuerdo con los preceptos del propio ordenamiento jurídico. En conclusión, los jueces nacionales de los países miembros de la Comunidad Andina, además de cumplir con las obligaciones o los trámites inherentes a los casos relacionados con las normas comunitarias sobre Propiedad Industrial o Propiedad Intelectual, como también se la conoce, deberán tener presente las disposiciones de la Decisión 486 (Convenio del cual Bolivia es Miembro) que contiene el Régimen Común de Propiedad Industrial y que, como hemos visto, de acuerdo con lo dispuesto tanto por el propio Tratado del Tribunal, como por lo señalado en su Jurisprudencia tiene el carácter de preeminente sobre la norma interna y, por tanto, su aplicación es preferente.

SUGERENCIAS

1.- Que el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual se haga conocer a nivel nacional, sea por medios de spots publicitarios en televisión, y por medio de otras fuentes de comunicación, para que la sociedad conozca y pueda acceder a este servicio, impidiendo de esta forma que terceros no autorizados puedan violar sus derechos y para que las personas sepan del daño económico que se está realizando, al ser cómplices de la piratería, plagio.

2.- Que el Estado asuma con mayor importancia defender estos derechos mediante normas sancionatorias, para prevenir el plagio la ilegalidad de obras científicas, literarias, artísticas, invenciones, innovaciones, patentes, marcas, lemas y denominaciones, de acuerdo con las excepciones y condiciones que la ley establece, conjuntamente con los tratados internacionales firmados en relación a esta materia.

BIBLIOGRAFIA

- Alemán Badel, Marco Matías. “Marcas, normatividad subregional sobre marcas de productos y servicios; Decisión 344 de la Comisión del acuerdo de Cartagena”.
- Art. 362, Código Penal Boliviano
- Carlos Morales Guillén
- Correa, Carlos María. “Nuevas tendencias sobre patentes de invención en América Latina”. Revista del Derecho Industrial. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1.991
- Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.
- Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Código Penal de Bolivia
- Código de Comercio de Bolivia
- Código Civil de Bolivia
- Constitución Política de Chile
- Constitución Política de Colombia
- Código Penal de Perú
- Enrigue Pasquel, Una visión crítica de la propiedad intelectual.
- Henri Capitant, Propiedad Industrial.

- J. Voyame, Profesor de la Universidad de Berna
- Le Chapellier, Teoría del Derecho de propiedad
- Ley de Derechos de Autor Boliviano.
- Ley de Descentralización Administrativa de Bolivia
- Ley de Derechos de Autor N° 1322 Boliviano
- Ley de Organización del Poder Ejecutivo, No. 1788 de 16 de septiembre de 1997.
- OMPI, WIPO
- Peter Lewy “Propiedad intelectual de Bolivia
- Quiroz Papa de García, Rosalía
- Ramiro Moreno Baldivieso, Temas de Propiedad Intelectual. La Paz Bolivia.
- Reglamento de la Ley 1322, de Derecho de Autor Boliviano
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 18ª. Edición, Madrid, Espasa Calpe
- Rozanski, Félix. El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo.
- Sherwood, Robert (1992)
- Toral, P. C. (2002). El derecho intelectual en México. Mexicali, Baja California

